
EL DERECHO DE AUTOR EN LA OBRA CINEMATOGRAFICA

Víctor Sumarriva Gonzales*

Recibido: 20.01.2014

Aprobado: 17.04.2014

RESUMEN

El artículo comprende aspectos conceptuales sobre el cine, la obra cinematográfica y el derecho de autor; incluyendo aspectos históricos sobre el nacimiento y evolución del cine y de la obra cinematográfica, para, finalmente, tratar sobre diversos aspectos normativos vinculados con la protección del autor y de la obra cinematográfica, en la legislación internacional y nacional. Estos temas están integrados en tres apartados.

PALABRAS CLAVE

Derecho de Autor - Cine - Naturaleza de la obra cinematográfica - Titulares del derecho de autor.

ABSTRACT

The article covers conceptual aspects of cinema, cinematographic work, and copyrights; including historical aspects about the inception and evolution of cinema and film work, to finally discuss various policy issues related to the protection of copyrights and the cinematographic work in international and domestic law. These topics are articulated under three sections.

KEY WORDS

Copyright - Cinema - Nature of cinematographic work - Holders of copyrights.

CAPÍTULO I

EL CINE Y LA OBRA CINEMATOGRAFICA

1.1. ¿Qué es el Cine?

1.1.1. Concepto.- El Diccionario de la Lengua Española de la RAE, se refiere a la palabra "cine" como acortamiento de *cinematógrafo*; luego, por su

ubicación, dice: "Local o sala donde como espectáculo se exhiben las películas cinematográficas". En su segunda parte, lo conceptúa como una actividad multifacética: "Técnica, arte e industria de la cinematografía".¹ El cine, inicialmente, fue considerado un espectáculo de diversión, un entretenimiento. Actualmente, se lo conceptúa

como un medio de comunicación social.

1.1.2. Algunas definiciones.- Luis Campos Martínez dice: "El cine es el medio de expresión de nuestro tiempo".² Creo que no se equivoca, por cuanto, el siglo XX es sin duda el siglo de la comunicación, por la invención y expansión de la radio, y,

* Abogado, titulado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Con estudios de Maestría en Educación, en la Universidad San Martín de Porres y de Maestría en Derecho Civil, en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se desempeñó en estudios jurídicos de Lima, en las especialidades de laboral, civil y propiedad intelectual. Fue Director Académico del Colegio de Abogados de Lima. Actualmente, ejerce la docencia en la Facultad de Derecho de la USMP. Es autor de diversos libros y artículos jurídicos.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. T.3. Madrid: 2001, p.375-376.

² CAMPOS MARTINEZ, Luis (1975). *Lo cinematográfico como expresión*. Bogotá: Ed. Paulinas, p.9.

sobretudo, de los medios audiovisuales.

E. Sosnovski, sostiene que:

“...el cine ha recorrido un largo camino de desarrollo. De espectáculo de feria -como era en un principio- ha pasado a ser arte de masas, convirtiéndose en importante medio difusión de ideas”.³

Esta definición se ajusta a la ideología socialista marxista, ya que se considera al cine como arte de masas, es decir, de protesta y lucha social.

Desiderio Blanco, profesor español, que inició la crítica cinematográfica en el Perú, vincula al cine con la Fenomenología de Husserl, cuando sostiene que:

“La capacidad fenomenológica del cine sobrepasa las mismas posibilidades de la Fenomenología filosófica; ya que mientras la Fenomenología necesita acudir a las palabras para sus descripciones de fenómenos, el cine nos lo muestra sin intermediarios, en su misma apariencia existencial”⁴

1.2. ¿Qué es la obra cinematográfica?

1.2.1. Concepto.- La obra cinematográfica, incluida en el género de las obras audiovisuales, es la producción fílmica, como resultado de un trabajo

creativo de varias personas: el productor, el guionista, el director, los actores, los camarógrafos, el director de fotografía, el vestuarista, el escenógrafo, los músicos, los efectistas visuales, los sonidistas, el montajista, el maquillador, los peinadores, los asistentes, los ayudantes, etc.

La OMPI dice que la obra cinematográfica:

“Es toda secuencia de imágenes en sucesión fijada sobre un material sensible idóneo, casi siempre sincronizada con sonidos y música, con el objeto de ser proyectada como filme en movimiento”.⁵

Para realizar una película se sigue un proceso complejo, que tomando las ideas matrices de Silvano Agosti,⁶ comprende los siguientes momentos:

- La idea cinematográfica es la idea generadora del film, busca traducir en imágenes, una situación real o imaginaria.
- El argumento es una descripción más amplia y detallada de la idea generadora que posibilita un primer indicativo de la narrativa del film. Se relata los sucesos principales y se precisa el perfil de los personajes.
- El guion es una descripción minuciosa del tema y contiene las se-

cuencias narrativas del film, los diálogos de los personajes, así como la descripción de los lugares donde se desenvuelven los hechos.

- La escenificación es la fase de descripción de los lugares y acciones que componen el film. Permite determinar la organización de la filmación.
- La preparación y la organización, etapas en que el director y sus asistentes establecen el cronograma de trabajo, el rol de los artistas, las supervisiones, el material técnico y el presupuesto.
- La realización es la verdadera producción del film, momento de traducir en imágenes y sonidos las escenas y diálogos escenificados. Comprende: el rodaje, la edición, la impresión de copias y la distribución.

1.2.2. La obra cinematográfica y el Derecho de Autor.- La profesora Delia Lipszyc define a las obras cinematográficas como: “... obras complejas, protegidas en sí mismas como una clase particular de obras en colaboración (por ejemplo, Argentina, art. 20; Francia, art. 14; España, art. 87), con independencia de las creaciones y de los aportes artísticos que concurren a su realización”⁷. Dice también que:

³ SOSNOVSKI, Emanuil (1970), *El cine*. Buenos Aires: Ed. Cartago, p.7.

⁴ BLANCO, Desiderio (1987). *Imagen por imagen*. Lima: Universidad de Lima, p.23.

⁵ OMPI, Glosario de derecho de autor y derechos conexos, citado en: *Propiedad intelectual* de Miguel Angel Emery (1999). Buenos Aires: Ed. Astrea, p. 31.

⁶ AGOSTI, Silvano (1982). “*El cine: Cómo se realiza una película*”. En: Varios autores. *Las técnicas de la imagen*. Barcelona: Ed. Mitre, p. 33-53.

⁷ LIPSZYC, Delia (2001). *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: Ediciones UNESCO, CERLALC y Zavalía, p.89.

“... la admisión de una gran variedad de titulares de derechos... admite que la obra cinematográfica debe considerarse como una clase especial de obra en colaboración y someterse a un régimen particular”.⁸

La profesora Goldstein, coincide al decir que:

“La obra cinematográfica es una típica obra en colaboración, en la que participan un sinnúmero de autores e intérpretes, según sus diferentes habilidades y sin los cuales no es posible lograr el producto intelectual resultante del trabajo conjunto”.⁹

Parecido criterio tienen el profesor Carlos Villalba y la profesora Delia Lipszyc cuando afirman

“...que la obra cinematográfica presenta marcadas diferencias con otros tipos de obras, no sólo en lo relativo a su creación, pues constituye una obra en colaboración -distinta de la colaboración divisible habitual- sino también porque intervienen varios creadores, por el modo de explotación y por la dimensión del aporte económico requerido”.¹⁰

Miguel Angel Emery, por su parte, difiere de los conceptos anteriores al sostener que: “Se

trata de una obra colectiva, compleja, de entre cuyos elementos se puede singularizar el guion o argumento...”.¹¹

1.3. Nacimiento y evolución del cine y de la obra cinematográfica

La invención de la cámara fotográfica y de la fotografía, así como el perfeccionamiento de los procesos fotográficos, especialmente de su “animación”, abrieron el camino al cine. “.... Posiblemente, quien más aproximó la fotografía al cine fue el norteamericano Edison, el primero en utilizar el celuloide...”¹² La invención del cine correspondió a los hermanos Auguste y Louis Lumière, industriales franceses; quienes inventaron un sistema de fotografía en movimiento: el cinematógrafo; para lo cual construyeron un proyector para exhibir películas a centenares de personas. Su obra: *La salida de los obreros de la fábrica Lumière*, fue el primer film, proyectado al público en 1895. Había nacido el cine y la obra cinematográfica.

El 28 de diciembre del 2013 el cine cumplió 118 años. Para tener un panorama de su evolución, recurrimos a Campos Martínez, quien considera cuatro etapas: “1. El cine como diversión, como simple espectáculo (1895-1915); 2. El cine como arte y búsqueda de lo específico filmico (1916-1930); 3. El cine como industria, se destaca como medio técnico de comu-

nicación social, como medio de propaganda ideológica -y también de negocio- (1931-1945); 4. El cine como vivencia total”.

Las etapas señaladas no se “suceden”, sino que se “aglutinan”, pues el cine sigue siendo hoy una diversión, un arte y una industria, pero particularmente una vivencia; lo “cinematográfico” es un signo de nuestros días, una manera de vivir universal, presente, cambiante, total...”.¹³ Hoy tiene más fuerza y versatilidad, gracias al avance de la electrónica y de la informática; ya no hay muchas salas, se ha concentrado en los multicines y se ha introducido en los hogares, a través de la televisión, los videos, los DVD y el internet.

CAPÍTULO II EL AUTOR DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA

2.1. La obra cinematográfica, obra en colaboración.- Como cuestión previa, debemos partir de la tipificación de la obra; como ya hemos expuesto, la mayoría de autoristas citados considera que la obra cinematográfica es una obra en colaboración, es decir “... la creada conjuntamente por dos o más personas físicas”.¹⁴ Según la OMPI,

“Se entiende por obra en colaboración a la obra creada por dos o más autores en colaboración directa o al menos en una

⁸ Ibidem, p.90.

⁹ GOLDSTEIN, Mabel (1995). *Derecho de autor*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca, p. 80.

¹⁰ VILLALBA, Carlos y Delia Lipszyc (2001). *El derecho de autor en la Argentina*. Buenos Aires: Ed. La ley, p.75.

¹¹ EMERY, Miguel Ángel (1999). *Propiedad intelectual*. Buenos Aires: Ed. Astrea, p.32.

¹² SOSNOVSKI, E. (1970). *El cine*, Buenos Aires, Ed. Cartago, p. 10.

¹³ CAMPOS MARTINEZ, L. Op. Cit., p.78.

¹⁴ Art.2, num. 21 de la Ley de Derechos de Autor del Perú, Decreto Legislativo 822, 1996.

relación recíproca de las contribuciones que no pueden separarse una de otra ni considerarse creaciones independientes”.¹⁵

El profesor Ricardo Antequera dice al respecto:

‘... la definición legal de obra en colaboración debe analizarse en función de lo previsto en el art. 14,- de la Ley Peruana- que plantea consecuencias distintas, según se trate de una obra en colaboración divisible o indivisible’.¹⁶

Al tratar el tema de la obra cinematográfica, esbozamos un concepto coincidente con el de prestigiosos autoristas, de lo que se infiere que la obra cinematográfica es una obra compleja, autónoma e indivisible, distinta a otras, resultado de un trabajo creativo y convergente de varias personas, lo que dificulta determinar la titularidad de los derechos de autor.

2.2. Los titulares del derecho de autor en la obra cinematográfica.- Para procurar una solución a este problema, veamos cuáles de estos artistas o técnicos que concurren de modo organizado para hacer un film, son los que tienen mayores atributos que exhibir para alcanzar la titularidad de la obra cinematográfica.

Pero, ¿Quiénes son estos titulares del derecho de autor? Los

trabajadores y críticos de cine y el público con cultura cinematográfica, casi siempre reconocen como autor al director. La empresa y la banca, por lo general, consideran que el autor es el productor. La legislación, según el sistema o nacionalidad, reconocen como titular al productor, al director y al guionista. A continuación, identificaremos el aporte de cada uno y el reconocimiento que comúnmente se les asigna.

2.2.1 El productor.- Es el promotor del film, quien conduce la máquina productiva y controla la organización. Asume la responsabilidad financiera. Su figura se acrecienta en el cine como industria. Generalmente, formula la idea cinematográfica que da origen a la estructura temática de la película. Se le reconoce derechos patrimoniales, a veces en exclusividad.

2.2.2. El director.- “Se conoce por director al coordinador y alma mater de la realización de la película. Es él, en realidad, quien debe conseguir una actuación completa de los actores, una versión fílmica del guion o tema literario propuesto para rodar, cuidar del decorado y sonido. En una palabra, supervisar la película’.¹⁷ Casi siempre se identifica a un film por su director. Sabiendo quien es el director, es posible inferir el género, la ideología y las características fílmicas. Por lo general, se le reconoce derechos morales.

2.2.3. El guionista.- Es el que convierte el argumento, que no es sino una simple trama, en una descripción y narración fílmica. Redacta los diálogos de los personajes y organiza las escenas. Se le reconocen derechos morales.

También se considera como titular del derecho de autor al compositor musical de la obra cinematográfica.

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE AUTOR DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

3.1. La protección del derecho de autor de la obra cinematográfica en la legislación internacional.

De la revisión de los instrumentos internacionales de protección del derecho de autor, identificamos los siguientes textos normativos:

- a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el Art.27, num. 2, dice: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.¹⁸ Por lo que, siendo la obra cinematográfica una producción artística, se acoge a esta protección; y dado que el derecho de autor es un derecho humano.

¹⁵ OMPI, *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*, citado por Miguel Angel Emery. Op. Cit, p. 136.

¹⁶ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y Marisol Ferreyros Castañeda (1996). *El nuevo derecho de autor en el Perú*. Lima: Ed. Peru Reporting, p. 83.

¹⁷ BARRENECHEA, Juan José (1971), *El cine*. Barcelona: Ed. Bruguera, p. 218.

¹⁸ Aprobada por la III Asamblea de las Naciones Unidas, París, 10 de diciembre de 1948; citada en O’Donnel, Daniel (1989). *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, p. 616.

El Convenio de Berna para la protección de las obras literarias (1886)¹⁹, en el Art. 2, num. 1 se refiere, entre las obras protegidas, a “las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía”.

El Art. 4, referido a los criterios para la protección de obras cinematográficas y otras, dice en el inc. a: ‘Los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión’.

El Art. 7, en el num. 2, referido a la vigencia de su protección, dice: “Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor ...”.

El Art. 14, se refiere a los derechos cinematográficos y derechos conexos.

Establece, en el num. 1 que: “Los autores de las obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: (i), la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras

así adaptadas o reproducidas...”. En el num. 2 señala que “La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales”.

El Art. 14 bis, consigna disposiciones especiales. En la primera parte del num. 1, dice: “Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original.” En la segunda parte del num. 1, dispone que: “El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original...”. En el num. 2, inc. a, establece: “La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame”. En el inc. b, dice: “... en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos una vez que se han comprometido a aportar tales con-

tribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación pública y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica”. El Art. 15 trata del derecho de hacer valer los derechos protegidos. En el caso de las obras cinematográficas, num. 2: “Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual”.

- b. Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (Toda/ WCT) (1996)²⁰. El Art. 7 se refiere al Derecho de alquiler. El num. 1 establece que: “Los autores de... obras cinematográficas... gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras. En el num. 2 dice: ‘... no será aplicable, en el caso de una obra cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción”.
- c. Decisión Andina 351. Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos

¹⁹ Actualizado por el Acta de París de 24 de julio de 1971, compilada en los documentos de trabajo para los IV Cursos intensivos de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Departamento de Posgrado; Derecho de autor y derechos conexos por la Dra. Delia Lipszyc, 2003, p.32-66.

²⁰ Suscrito en Ginebra el 20 de Diciembre de 1996, documento de trabajo compilado para los IV Cursos intensivos, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Departamento de Posgrado, Derecho de autor y derechos conexos por la Dra. Delia Lipszyc, 20A3, pp. 101-112.

(f 993). El Art. 4, inc. c, se refiere a la protección de: “Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento.”²¹

3.2. La protección del Derecho de Autor de la obra cinematográfica en la Legislación Peruana y en el Derecho Comparado.

a. Ley de Derecho de Autor peruana, Decreto Legislativo 822 (f996). El Art. 5 se refiere a las obras protegidas y entre éstas, en el inc. e menciona a “ las obras audiovisuales”, entre las que se encuentran, sin duda, las obras cinematográficas; en todo caso las películas no están privadas de la protección de la ley. Lamentamos no haya una referencia expresa, como sí estaba en el Art. 7 de la Ley derogada 13714 de 1961.

El Art. 33, en el marco de los derechos patrimoniales, establece que: “La comunicación pública puede efectuarse particularmente mediante: La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales’ (inc. b). En el Título VI, Disposiciones especiales para ciertas obras, Capítulo I, De las obras audiovisuales, Art. 58 se establece que: ‘Salvo pacto en

contrario, se presume coautores de la obra audiovisual: a. El director o realizador, b. El autor del argumento, c. El autor de la adaptación, d. El autor del guion y diálogos, e. El autor de la música especialmente compuesta para la obra, y f. El dibujante, en caso de diseños animados”.

El Art. 59 dispone que: “Cuando la obra audiovisual haya sido tomada como una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva”. Es el caso del autor de una novela en que se ha basado el guion de la película.

Respecto a los intereses morales y patrimoniales, el Art. 60 establece que: “... el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales... sin perjuicio de los coautores y del productor” y el Art. 66 dice: “Se presume salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido en forma exclusiva y por toda su duración los derechos patrimoniales al productor, y éste queda autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra”.

b. Ley de la cinematografía peruana No. 26370 (1995). Se

trata de una Ley de fomento y promoción de la obra cinematográfica. En el Art. 10, define al director cinematográfico como “El autor ejecutor de la realización y responsable creativo de la obra cinematográfica”. Esto, sin lugar a dudas trae consigo una contradicción, con la Ley de Derechos de Autor, ya que si bien le reconoce al director los derechos morales; sin embargo, en lo que se refiere a la explotación de la obra, la Ley de Derecho de Autor se la otorga al productor.

CONCLUSIONES

1. La obra cinematográfica es un producto cultural con especiales características: varios creadores, fuertes inversiones y diversos modos de explotación, por lo que requiere una normatividad especial.
2. La obra cinematográfica está protegida por el Derecho de Autor y los derechos conexos como una obra en colaboración.
3. El Derecho de Autor de la obra cinematográfica comprende dos planos: la legislación nacional y la legislación internacional, siendo ambos de gran importancia.

²¹ Adoptada el 17.12.93, entró en vigor el 17.12.95 por ser la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo; compilada en el documento citado, pp. 178-193.